

Constancia Secretarial: Señor Juez, me permito informarle que el demandante lleva 6 meses sin efectuar gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda fechado 14 de julio de 2022 y tampoco se ha pronunciado al requerimiento del despacho realizado por auto del 05 de septiembre del mismo año, en el sentido de aportar poder en el que se le confiriera la facultad para desistir de la demanda de acuerdo a lo solicitado en escrito del 23 de agosto en su lugar expresara si retiraba la misma. Paso a despacho hoy 21 de marzo de 2023.

Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No.	057363189001 2022-00091-00
REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO	E.S.E. SALUD EPS
INTERLOCUTORIO No. 83-21	Ordena archivo del proceso

Vista la constancia anterior, se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo sin que la parte demandante lo impulse con el fin de notificar la demanda a la entidad demandada.

El parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2012, regula que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Revisada la actuación se avizora que la última actuación que se registra corresponde a la providencia fechada 14 de julio del año 2022, notificada por estado electrónico No. 44 del 15 del mismo mes y año, mediante la cual se admitió la demanda y se ordenó notificar dicha providencia al demandado en los términos del artículo 41 del CPT y SS., concordante con el artículo 6 y 8 de la Ley 2313 de 2022, sin que se evidencie que la misma se haya perfeccionado.

El tiempo que el proceso ha estado paralizado por falta de impulso de la parte demandante es muy evidente, y es superior al que indica el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, correspondiéndole al juez, en estos casos, hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Así las cosas, habrá de decretarse la contumacia en el presente proceso, y como consecuencia de ello su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

De conformidad con el párrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez
(Firma digitalizada)

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° **15**
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día **23** del mes de
marzo de 2.023 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

Blcg.